

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
TRASLADOS

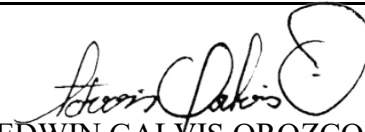


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha del Traslado: 07/02/2024

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120220015401	Verbal	FUNDACION COLOMBIA ES DE	GABRIELA CIRO DE OSSA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 07/02/2024 INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	06/02/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

PRESENTACION DE RECURSO DE APELACION

Mauricio Correa <hmcorrea22@hotmail.com>

Mar 12/12/2023 16:42

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Rionegro <rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hmcorrea22 <hmcorrea22@hotmail.com>; Su Tutela Ya <sututelaya@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

Apelacion Sentencia Colombia es de Colores.doc;

BUENAS TARDES AL DESPACHO,

Por medio del presente correo y estando dentro del termino legal permitido para ello, radico al despacho el escrito que soporta el recurso de apelación a la decision tomada por el despacho el pasado 6 de diciembre del año 2023.

esperando cumplir con lo acordado en audiencia y el tiempo para presentarlo y que sea el tribunal de Antioquia, quien decida el mismo.

favor acusar recibido

respetuosamente;

MAURICIO CORREA ARROYAVE

Apoderado

Parte Demandante.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RIONEGRO - ANTIOQUIA
E. S. D.

REFERENCIA : APELACION A SENTENCIA

DEMANDANTE : FUNDACION COLOMBIA ES DE COLORES, Representada
Legalmente por el señor LUIS JAVIER ZULETA CANO
DEMANDADOS : SOCIEDAD O.R. GABRY S.A.S. y GABRIELA CIRO DE OSSA
RADICADO : 2022 - 00154

HÉCTOR MAURICIO CORREA ARROYAVE, mayor de edad, domiciliado en Itagüí, abogado en ejercicio, portadora de la T.P 165.764 del C.S de J, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 71.757.199 actuando como apoderado del señor LUIS JAVIER ZULETA CANO, mayor de edad, identificado como consta en el expediente, me permito presentar al despacho respetuosamente, para ser resuelto por el superior, lo siguiente:

CONSIDERACIONES PREVIAS ANTES DEL PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION A LA SENTENCIA

PRIMERO: Es menester, en mi condición de apoderado dentro del presente proceso, manifestar de manera previa a los pronunciamientos, que es extraño el desconocimiento que se hace de la Confesión realizada por la Codemandada GABRIELA CIRO DE OSSA al momento de absolver el interrogatorio de parte que se le realizare, al manifestar su deseo de no continuar con los contratos de Prestación de Servicios Suscritos con la parte demandante. Sucediendo lo propio con el actual Representante Legal de la Sociedad demandada, que, entre otras cosas, en el interrogatorio rendido ante el despacho, no tuvo ni si quiera el más mínimo asomo de seguridad en su declaración, pues no dio claridad en sus respuestas de porque termino los contratos suscritos.

SEGUNDO: como quedó probado en el expediente, no se dieron objeción a los hechos 1 al 5 y el 10 de la demanda, pues fue reconocido su contenido y entre ello, la existencia de los contratos debatidos como incumplidos, como también el contenido de la cláusula penal.

TERCERO: de igual manera, quedó evidenciado, que se realizó de manera orquestada, entre los acompañantes de la señora GABRIELA CIRO DE OSSA una maniobra malintencionada que tuvo como objeto terminar de manera unilateral los contratos de suscritos con la demandante, sin ningún tipo de justificación.

CUARTO: Es de igual manera razonable manifestar y con todo el respeto debido, que los contratos son acuerdos de voluntades y en ningún momento quien suscribió los contratos de Prestación de Servicios con la Fundación Colombia es de Colores, estuvo coaccionada y mucho menos obligada, máxime que quienes declararon en favor de los demandados manifestaron conocer y haber acompañado en las gestiones para la suscripción de los mencionados contratos.

QUINTO: indebida valoración de la prueba, considero con todo el respeto del despacho de la señora Juez Primera Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro - Antioquia que dentro del acervo probatorio existen suficientes elementos que sirven de sustento jurídico para acoger las pretensiones de la demanda, esto es, lo solicitado por la Fundación Colombia es de Colores, pues se desconocieron, incluso, en interrogatorio de parte al Representante Legal de la Fundación, Los Informes de las gestiones y labores realizadas y los testimonios realizados a los testigos de la parte demandada, pues sólo fueron acogidas de manera parcial sus argumentos.

SEXTO: Señores Magistrados de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín, con el debido respeto, si se está ante una confesión dada, tanta por el señor Deybi Yovani Monsalve Ciro, como por la señora GABRIELA CIRO DE OSSA que la causal de terminación era la simple voluntad de parte de ellos, en especial, en el interrogatorio rendido por el Representante Legal de la Sociedad Demandada, no es suficiente para que se tenga en cuenta el incumplimiento contractual de los demandados y se acojan las pretensiones, entonces que seguridad jurídica se puede predicar.

SEPTIMO: téngase de igual manera en cuenta, que, dentro de la sustentación o lectura de la sentencia, no se consideró de manera íntegra los elementos esbozados como argumentos o alegatos de conclusión en favor de la parte demandante, donde se manifiesta las razones de hecho y derechos por las cuales se deben acoger las pretensiones de la demanda

Conforme a las consideraciones anteriores, en mi condición de apoderado judicial andados, ya identificado dentro de la presente Apelación y según poder que reposa en el despacho, me permito pronunciarme así:

SUSTENTACION DE LA APELACION

PRIMERO: la parte resolutive de la sentencia que se impugna, expresa:

PRIMERO. DENEGAR las pretensiones de la demanda formulada por la FUNDACIÓN COLOMBIA ES DE COLORES contra la señora GABRIELA CIRO DE OSSA y contra la SOCIEDAD O.R GABRY S.A.S.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la demandante y a favor de las demandadas, como agencias en derecho se fijará la suma de \$14.000. 000.oo de pesos, de conformidad con lo previsto en el artículo quinto, numeral primero del acuerdo pasa 1610554 de 2016 del consejo superior de la judicatura. la anterior suma será pagada a las demandadas en los correspondientes porcentajes del 50%.

TERCERO. ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Para el efecto se ordena que por Secretaría se libren los oficios correspondientes

Situación que no comparte este apoderado y frente a la cual se hará oposición.

SEGUNDO: frente al numeral Primero que deniega totalmente las pretensiones. Manifiesta este apoderado y desde luego el Representante Legal de la Demandante, Fundación Colombia es de Colores, no estar de acuerdo con la decisión y la discordia surge por los siguientes argumentos:

- a. LA decisión del despacho se fundamenta en varios elementos: 1. En la legitimación de la demandante para contratar por ser una Fundación y no tener determinado en el Objeto Social de manera expresa que puede contratar o prestar servicios profesionales jurídicos.
- b. La justificación de terminación unilateral por parte de la señora Gabriela Ciro de Ossa de los Contratos de Prestación de Servicios.
- c. Los acuerdos plasmados en los contratos y que hacen referencia al pago de las cláusulas penales.

TERCERO: Frente al numeral a. mencionado anteriormente, cabe resaltar que como entidad Sin Ánimo De Lucro la Fundación Colombia es de Colores se le tiene permitido la prestación de todo tipo de servicios, no sólo lo relacionado con la protección a las víctimas del conflicto, sino las actividades complementarias o accesorias al objeto social. Además de lo anterior, en el mismo objeto contractual, se definió la actividad a realizar y seguidamente se utilizó la expresión “**o a quien esta delegue**”, significando lo anterior, que al momento de la contratación si se definió que la prestación o representación judicial, podría ser o estar en cabeza de otra persona natural o jurídica. Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta, con todo el respeto del despacho, que los poderes otorgados por la codemandada Gabriela Ciro de Ossa, se otorgaron de manera directa a un apoderado y no fue dado por delegación de la Fundación, tal y como se puede observar en el contenido del expediente.

CUARTO: seguidamente el despacho manifiesta como argumento para tomar la decisión, que considera adecuada la sola manifestación dada por la señora Gabriela Ciro de Ossa, para la terminación unilateral de los contratos, el simple hecho de manifestar que no tenía recursos para funcionar, pero no considera dentro de los argumentos, que se genera un desequilibrio contractual, en el sentido que deja desprotegida a la parte demandante, pues la sola afirmación de no tener recursos no es elemento suficiente para terminar los contratos de prestación de servicios, pues no considera, que tanto ella como codemandada, como el señor Deybi Yovani Monsalve Ciro manifestaron que la empresa siguió funcionando de manera normal después de la terminación de los contratos, y que a la fecha, acogieron la recomendación de los prestadores de servicios de no liquidar o iniciar ningún proceso de insolvencia o reorganización empresarial, pues no lo consideraban necesario.

Tampoco justifica el despacho en la decisión, que, durante la gestión realizada, se presentaron informes, los mismos que aparecen en el despacho y hacen parte del expediente, que no fueron censurados, objetados y tachados de falsos, en razón a ello se decretaron como pruebas validas y que no fueron parte del debate o la decisión del despacho al momento del fallo.

QUINTO: así mismo, el despacho manifiesta que considera inadecuadas las clausulas penales plasmadas en los contratos, pues no existía, a entender de este apoderado, un equilibrio contractual, pero desconoció de plano el despacho, que se trata de un contrato bilateral, pero de prestación de servicios profesionales, donde se valora el trabajo a realizar y los logros que se tengan en la ejecución del mismo y que para el caso particular, quedó evidenciado que la parte demandada no cumplió en absoluto con su parte y era suministrar información para avanzar en la ejecución de los mismos, aunque respetuosamente lo manifiesto, se inicio la ejecución de ambos contratos, los mismos que se vieron truncados con la decisión tomada, ni siquiera por la señora Gabriela Ciro de Ossa, sino por quien realmente tomó la decisión, esto es, el señor Deybi Yovani Monsalve Ciro, en su calidad de Representante Legal de la sociedad codemandada.

Así las cosas, con el debido respeto y en aras de garantizar los derechos que le asisten a mi representada, avoco el análisis del respetado Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que en aras del debido proceso, proceda a valorar de fondo y de manera íntegra las pruebas recaudadas durante el desarrollo del proceso, pues no fueron consideradas para tomar la decisión de la primera instancia y en su lugar, se revoque la decisión y se concedan las pretensiones invocadas con la demanda.

NOTIFICACIONES

Apoderado: Itagüí, Calle 51 · 51 - 31 Edificio Coltabaco Oficina 1803 Medellín - Antioquia
Carrera 51 N° 51 - 38 oficina 202, Itagüí - Antioquia.
Teléfono 3022414204, e-mail: hmcorrea22@hotmail.com

De los Honorables Magistrados,

HÉCTOR MAURICIO CORREA ARROYAVE
C.C. 71.757.199 de Itagüí
T. P. 165.764 DEL C. S. DE LA J.

"De dónde viene el ser humano todos lo sabemos, a donde quiere llegar pocos lo conocen"
Inmanuel Kant